



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica. Sección: Carnes)

La preocupación de esta Comisaria general de ir lo más rápidamente posible a la normalidad, cesando la intervención en aquellos artículos que no sean totalmente imprescindibles para garantizar el mínimo abastecimiento, aconseja en los momentos actuales suprimir la intervención en la contratación y circulación de ganado de abasto, dejando su precio en libertad.

Pero hasta tanto que las disponibilidades lleguen a un equilibrio con las necesidades, es necesario poner una limitación en los días de sacrificio y consumo.

Por lo fundamental que se considera para la alimentación y abastecimiento las grasas, a pesar de lo anteriormente expuesto se mantiene el sistema de intervención del tocino y manteca, con fijación de precio, procedente de la industrialización del ganado de cerda.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

Esta Comisaria general dispone:

Libertad de contratación y circulación

1.º Queda decretada la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

2.º La libertad decretada en el número anterior comenzará a regir a partir del día 4 de Octubre.

3.º En virtud de lo dispuesto en el número 1.º, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos mataderos sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor

4.º Como consecuencia de lo acordado en el núm. 1.º, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

Excepción a la libertad de circulación

5.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo se mantiene la intervención de la circulación en esta clase de ganados, siendo necesario que, además de la guía sanitaria, acompañe a toda expedición la guía complementaria de tipo único, expidiéndose tales guías por las Comisarias de Recursos u organismos delegados a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen y destino.

Consumo

6.º Queda suspendido el sistema de racionamiento por cartilla actualmente en vigor para las distintas especies de ganado cuya libertad ha sido decretada.

Por ello, tanto los organismos civiles y militares, como el público consumidor, podrá adquirir libremente la carne.

7.º Los días de sacrificio en mataderos municipales queda limitado a los jueves, viernes y sábados, para ser expedida al público la carne y sus despojos los viernes, sábados y domingos, sin que pueda, por ningún concepto ni a pretextos de sobrantes venderse en días posteriores a los señalados.

Queda limitado, por lo tanto, el consumo en establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería, como los restantes, a los días señalados para venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Industrialización

8.º La temporada chacinera 1943 44, según se indica en la circular número 395, dará comienzo en 1.º de Octubre del corriente año, de acuerdo con lo determinado por el Ministerio de Agricultura.

9.º Queda autorizada durante dicha temporada la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de 5 de Diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y decreto-ley de 7 de Diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento que regulan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuarios retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables; luz y ventilación adecuada; capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

10. Además de las condiciones expuestas deberán disponer los mataderos que han de funcionar en la próxima campaña de cámaras frigoríficas, con capacidad mínima de mil kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón de clima puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el matadero, para sacrificar diariamente diez cer-

dos y dos vacunos si no sacrifica en matadero municipal.

11. No industrializará en la campaña próxima aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas en la temporada anterior por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo segundo, y clausuradas por la Dirección general de Ganadería sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección general de Ganadería no autorice directamente para trabajar en la temporada próxima.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría general para el mejor desarrollo de la campaña.

12. Todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar en la próxima temporada quedan intervenidos por esta Comisaría general a todos los efectos que se señalan en esta circular.

13. Todos los industriales chacineros y laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de suero y virus, que estén debidamente autorizados para trabajar en la campaña 1943 1944 podrán adquirir sin limitación de cupo el ganado de cerda que consideren conveniente.

14. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior las autorizaciones de compra que según el artículo 8.º de la circular 395 se hayan expedido a los industriales chacineros no tendrán limitación de cupo, y por consiguiente, las que se expidan en lo sucesivo se extenderán sin señalamiento de éste. El documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado a la Comisaría de Recursos, en la que esté enclavada la fábrica, o en sus Delegaciones provinciales, para que sea visado, sellado y registrado.

Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de dicho documento, dando cuenta debidamente de la compra a la Comisaría de la Zona en donde se encuentre el ganado o en sus Delegaciones provinciales, las que diligenciarán el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Los industriales pueden solicitar una segunda autorización para nuevas compras; para ello es imprescindible devuelvan, ya agotado, el encasillado de la primera autorización.

15. Los industriales podrán contratar los artículos intervenidos con las Intendencias de los

Ejércitos o economatos preferentes, previa autorización de esta Comisaría general.

16. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la autorización de compra en la Comisaría de Recursos de la Zona, donde se encuentre el ganado, para que a la vista de las anotaciones de compras y registro de las mismas se expida la correspondiente guía de circulación, que sólo formalizará para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo en el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera. En el encasillado correspondiente que figura en la autorización de compra se consignará por las Comisarías de Recursos, fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que expida la guía.

17. Las Comisarías de Recursos llevarán un registro en el que anoten todas las compras de ganado efectuadas dentro de sus respectivas zonas, así como de las guías expedidas para el traslado de ganado correspondiente a las compras destinadas a otras zonas. Las Comisarías de Recursos de origen enviarán a las de destino del ganado, resumen quincenal de las guías expedidas a industriales de las mismas, consignando el número de cabezas y el de la guía correspondiente a cada expedición. Igualmente remitirán a la Dirección Técnica un resumen mensual de las mencionadas expediciones, así como de las compras de ganado efectuadas dentro de sus zonas respectivas por industriales establecidos en las mismas.

18. El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta cada quince días a esta Comisaría general de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales. A tales efectos organizarán debidamente los servicios estadísticos provinciales, de tal forma, que reflejen dichos partes quincenales la situación exacta de la campaña.

19. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables solidariamente, con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

- a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.
- b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta circular.
- c) Falseamiento de las declaraciones del pe-

so en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigado con las sanciones a que diera lugar.

20. Queda prohibido el sacrificio de cerdos cuyo peso sea inferior a 80 kilos en vivo.

21. Los industriales pondrán a disposición de esta Comisaría general las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen en las siguientes proporciones:

Tocino: 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida: 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este efecto se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

El precio del tocino será el de 7 pesetas kilo y el de la manteca fundida de 10'75 pesetas.

Subsiste la prohibición de fabricar productos de charcutería.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados, sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas y clausurados sus establecimientos.

22. Todos los productos del cerdo con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria y el marchamo de la industria, en metálico o cartón sólido, con ojal metálico, y ha de actuar como precinto del producto, de tal manera que haga imposible su sustitución o extravío.

El tocino y la manteca precisarán para su circulación, además de la guía de sanidad veterinaria, las de las Comisarías de Recursos respectivas.

23. Las declaraciones que facilitarán las industrias a las Comisarías de Recursos respecto a ganado sacrificado, peso en canal y productos obtenidos, serán firmadas por el propietario de la industria y por el Veterinario Inspector de la misma. Estas declaraciones deberán sujetarse al modelo anexo a la circular 395, y serán remitidas mensualmente a sus respectivas Comisarías de Zona.

24. Las Comisarías de Recursos enviarán mensualmente a Comisaría general resumen de las declaraciones juradas facilitadas por los industriales de sus respectivas Zonas.

25. A los industriales que sacrifiquen más reses que las declaradas a Abastecimientos se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la correspondiente Fiscalía provincial de Tasas.

26. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los Libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los Libros especiales siguientes:

Libro de Primeras materias (número de reses y peso de ganado en vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de transformación de productos.

Libro de almacén de productos intervenidos.

En dichos libros se consignarán igualmente las anotaciones en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

27. Subsiste la intervención de tripa natural procedente de importación, cuya distribución será efectuada por esta Comisaría general, a propuesta del Sindicato Nacional de Ganadería, teniendo en cuenta para ello el número de reses de cerda adquirido por cada industria.

No se destinará tripa de importación a cubrir otras atenciones de las industrias acogidas a las normas fijadas en la presente circular.

28. Los infractores de las normas precedentes serán puestos a disposición de las Fiscalías provinciales de Tasas.

Matanzas de cerdo domiciliarias

29. Como consecuencia de lo dispuesto en esta circular se autoriza libremente la matanza de cerdo domiciliaria a partir del 15 de Noviembre.

Disposiciones anuladas

30. Esta circular ratifica la anulación de las que con referencia a esta materia ya lo estaban anteriormente y anula las que estaban en vigor, siendo unas y otras las siguientes:

De ganado: Las números 167, 230, 243, 262, 278, 279, 298 y su complementaria.—333, 337 y su complementaria.

De carne: Las números 35, 43, 51, 71, 89, 139, 142, 163, 184, 216, 217, 247, 295, 303, 337, 339 bis, 366, 377, 393.—La 57 y la 378 en la parte que afecta a carne.

De cerdo: Las números 68, 76, 85, 233, 251, 259, 268 A, 316, 334, 341, 343, 395, 400.

De chacinera: Las números 74, 335, 346, 373.

De jamón: Las números 144, 283, 289.

De pieles y despojos: La número 234.

De mataderos industriales: La número 347.

Del reglamento de 1.º de Junio de 1943, de las Comisarias de Recursos:

El capítulo VII, en todo lo que se refiere a Centrales Reguladoras de Ganado.

De hoteles y restaurantes y similares: La número 319, que se modifica por anulación del apartado c) del artículo 1.º

Madrid 30 de Septiembre de 1943.—El Comi-

sario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación e Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 1 de O.)

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Jefatura de aguas.—Anuncio

Don Cipriano Crespo Alonso, mayor de edad, industrial, vecino de Rebollosa de Pedro, agregado de Montejo de Licerias (Soria), solicita la inscripción de un aprovechamiento de aguas derivadas del manadero de Pedro en los Registros oficiales de Aprovechamientos de aguas de la Cuenca del Duero, el que con sus características se detallan a continuación:

Mombre del usuario: D. Cipriano Crespo Alonso.

Corriente de donde se deriva el agua: manadero de Pedro,

Término donde radica la toma: Montejo de Licerias (Soria).

Cantidad de agua que se pide: 90 litros por segundo.

Salto utilizado: 18 metros.

Objeto del aprovechamiento: usos industriales.

Título en que se funda el derecho: prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditada mediante información posesoria.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, para que en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan hacerse las reclamaciones que crean oportunas ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (calle de Maro 5, Valladolid) todos los que se creyesen perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, haciendo constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid 27 de Septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel M.ª Llamas.

248.—Derechos de inserción 43 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.